

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 08-2004

Abril – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de abril de 2004

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El Tribunal Fiscal es competente para conocer la apelación interpuesta por la Municipalidad Provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales administrados por la Municipalidad Distrital

1179-1-2004 (02/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Municipalidad Distrital de Pocollay emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que esta no ha señalado las actividades cuyo ingreso estaría gravado y que es materia de acotación, por que en el Acta de Verificación de boletaje del 28 de agosto de 2000, la citada Municipalidad dejó constancia del sellado de un total de 97,000 boletos de colores verde, azul y amarillo de valor de S/. 3,00 cada uno, cuando de dicho documento no es posible determinar cuántos boletos corresponden al ingreso a los espectáculos

públicos no deportivos y cuántos constituyen entradas para presenciar las actividades calificadas como culturales, mas aún si el valor reclamado hace referencia a 112,000 boletos, cifra que no guarda relación con lo señalado en la mencionada acta. Se declara que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en el sentido que: "El Tribunal Fiscal debe asumir competencia para conocer directamente el recurso de apelación que, durante la vigencia del artículo 96º de la Ley Nº 23853, hubiera interpuesto la Municipalidad Provincial en su calidad de sujeto pasivo de tributos municipales, contra resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital"

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Oblig...	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
Aportaciones a la Seguridad Social	6
Fraccionamiento	6
- RESIT	6
Infracciones y sanciones	6
Quejas	8
Temas de Fiscalización	11
Temas Procesales	12
Temas de Cobranza Coactiva	14
Temas Varios	15
- Aspectos Constitucionales	15
- Asuntos no tributarios	15
- Pago	15
Temas Aduaneros	15
- Sistema de actualización de deudas	15
- Infracciones aduaneras	15
- Temas varios aduaneros	16

IMPUESTO A LA RENTA

Los bienes entregados en dación en pago que no corresponden a una reorganización de sociedades deben ingresar al patrimonio como activo nuevo

2538-1-2004 (23/04/2004)

Se revoca la apela en el extremo referido al reparo a la depreciación de los ejercicios 1996 a 1999 por los bienes transferidos por Electroperú S.A. en 1995, habida cuenta que estos corresponden a bienes que pertenecían a otras empresa y que fueron entregados a Electroperú S.A. por dación en pago en 1995, por lo que al no corresponder a una reorganización de

sociedades, debieron ser ingresados al patrimonio de la recurrente como si tratase de activos nuevos. Se revoca en el extremo referido al sistema de depreciación aplicable a los edificios y construcciones transferidos por Electroperú S.A. en 1996 dado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 774, la SUNAT solo podría autorizar sistemas de depreciación distintos a los establecidos en el reglamento de la citada norma, en todos los casos de bienes que no fueran edificios y construcciones. Se revoca en el extremo referido a las diferencias de cambio generadas por los pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos, habida cuenta que según el criterio establecido en la RTF N° 05754-2-2003, las diferencias de cambio generadas por los pasivos existentes en moneda extranjera vinculados con la adquisición de activos fijos constituyen gasto del ejercicio. Se declara nula e insubsistente en el extremo a las sanciones impuestas a efecto que se recalculen en base a lo expuesto en la presente resolución y se confirma en lo demás que contiene es decir al reparo a la depreciación de los ejercicios 1996 a 1999 por los bienes transferidos por Electroperú S.A. en 1996, en aplicación del criterio expuesto en la RTF N° 594-2-2001, al considerarse que en dicha transferencia de activos se produjo la continuidad jurídica de los derechos y obligaciones de la empresa transferente, entre ellos el derecho a depreciar los bienes transferidos con la tasa y vida útil que tenían en manos de Electroperú S.A.

No es procedente la depreciación del activo fijo en construcción ya que estos se deprecian a partir del mes en que los bienes son utilizados en la generación de renta gravada

1325-1-2004 (10/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al sustento de la salida por consumo de petróleo para el recojo en combustible en diversas ciudades y para la compra de combustible en algunos grifos, por cuanto si bien se encuentra acreditada la causal que permite efectuar la determinación de oficio sobre base presunta prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y el procedimiento ha sido llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69° del Código Tributario, en el rubro de "consumo" existen cantidades que no han sido reconocidas por la Administración al efectuar la liquidación del Impuesto a la Renta sin expresar la razón ni justificar su desconocimiento, y en otro caso, sin tomar en cuenta que se ha sustentado las operaciones a las que se destinaba el combustible. Se declara la nulidad e insubsistencia

de la apelada respecto del reparo por depreciación de las edificaciones y trabajos en curso por cuanto no es procedente la depreciación del activo fijo en construcción, ya que este no está siendo utilizado aún en las operaciones inherentes a la empresa y las depreciaciones se computan a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas, por lo que debe recalcularse el reparo sin tomar en cuenta la depreciación calculada de los trabajos en curso. Se confirman los demás extremos que no han sido impugnados, la inexistencia de una incautación por no existir desposesión forzosa de la documentación, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario y la contenida en el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la información consignada en la DAO con Terceros no era consistente con aquella informada por los clientes y proveedores de la contribuyente.

El que los integrantes de la Comisión de Regantes tengan derecho a gozar de igualdad de oportunidad en los programas de capacitación técnica y recibir los beneficios que establezca no implica el desconocimiento del requisito del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta 1704-1-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, habida cuenta que el artículo 2° de los Estatutos de la recurrente señala que es una persona jurídica de derecho privado, de duración indefinida, sin fines de lucro y el artículo 4° indica que su finalidad es promover y lograr la participación activa y permanente de sus integrantes, en la operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje en el desarrollo, conservación, preservación y uso eficiente del recurso agua, en concordancia con las disposiciones emanadas de la autoridad local de aguas, de acuerdo con la Ley General de Aguas, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas y vigentes en esta materia y que a su vez, el artículo 7° del Estatuto en referencia, establece los derechos que tienen los usuarios de agua hábiles, apreciándose que los mismos están referidos a su participación en las asambleas y reuniones, o a gozar de los fines que cumple la Comisión de Regantes, no pudiendo entenderse como afirma la Administración, que al haberse consignado en el numeral 7.4 de dicho artículo como uno de sus derechos, tener igualdad de oportunidad en los programas de capacitación técnica y en general recibir los beneficios que la Comisión de Regantes establezca, se incumpla con el requisito establecido en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el sentido que

para gozar de la exoneración no debe darse distribución, directa o indirecta, de la renta entre sus asociados. Adicionalmente señala que debe tenerse en cuenta que conforme se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03018-4-2002, no constituye un requisito para estar comprendido en el artículo 19° en mención, consignar expresamente en el estatuto que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre sus asociados.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, dado que no se cumple con el requisito de no distribuir las rentas entre los asociados (se construyen departamentos que serán entregados a los asociados).

1277-2-2004 (05/03/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la inscripción en el registro de entidades exoneradas. Se indica que la asociación recurrente no cumple con los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. De la revisión del estatuto de la recurrente se aprecia que la adquisición del terreno y la construcción del inmueble que posteriormente será adjudicado a los asociados se efectuará con el aporte de cuotas que efectúen los asociados, por lo que los departamentos en cuestión constituyen renta de la asociación y su adjudicación, una distribución directa de ella

Al haber celebrado una fusión por absorción, la recurrente asume todo el activo y pasivo de la empresa absorbida.

0291-2-2004 (22/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración efectúe la compensación del crédito constituido por el saldo a favor de la recurrente con la deuda materia de autos correspondiente al Impuesto a la Renta de la empresa absorbida por la recurrente, previa verificación de que el saldo no haya sido devuelto o compensado previamente. Se indica que la recurrente celebró una fusión por absorción, producto de la cual asumió todo el activo y pasivo de la empresa absorbida, incluyendo la deuda materia de autos. La Administración reconoce la validez de la fusión así como la existencia del saldo a favor de la recurrente, por lo que debe proceder a la compensación respectiva. Se precisa que la mencionada compensación no contraviene lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 4 del artículo 55° de su Reglamento, al estar referido a un supuesto distinto como es la compensación del saldo a favor del ejercicio inmediato anterior con

los pagos a cuenta.

No procede deducir el gasto que se sustenta con comprobantes de pago falsos.

1142-2-2004 (26/02/2004)

Se confirma la resolución apelada. La Administración reparó el gasto deducido por la recurrente en la determinación del Impuesto a la Renta por concepto de alquiler de camioneta, por considerar que se sustenta en comprobantes de pago falsos. De la fiscalización realizada a la recurrente así como del cruce de información realizado con el supuesto proveedor (arrendador del vehículo) se tiene que éste no acreditó haber tenido la propiedad del vehículo en el período en que habría prestado el servicio de arrendamiento, puesto que no presenta la tarjeta de propiedad ni documento sustentatorio alguno, más aún si no inscribió su propiedad en Registros Públicos, no presentando tampoco documentos que prueben la transferencia que a su vez habría efectuado respecto del vehículo. En tal sentido, los documentos presentados por la recurrente (recibos de arrendamiento y contrato de arrendamiento) no resultan suficientes para acreditar la realidad del servicio prestado y, por tanto, del gasto efectuado

Es procedente la deducción del gasto en tanto se ha cumplido con acreditar la relación de causalidad entre los gastos de publicidad y la fuente productora de renta, ya que la mayor o menor venta de bebidas por parte del embotellador determina el monto de la retribución de la recurrente (Coca Cola Servicios del Perú).

1275-2-2004 (05/03/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y de los valores correspondientes al Impuesto General a las Ventas de febrero a junio de 1999, debido a que la Administración no respetó la suspensión de fiscalización, según el cual la fiscalización debía iniciarse por los últimos doce meses en el caso de tributos de liquidación mensual. Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en cuanto a las resoluciones de multa. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto a los demás valores, precisándose que la recurrente sólo impugnó el reparo por gastos deducidos para efecto del Impuesto a la Renta por no cumplir con el principio de causalidad, siendo por tanto ello la materia de controversia. Los gastos reparados son los realizados por la recurrente (Coca Cola Servicios del Perú) por concepto del servicio de asesoría en marketing, publicidad, mercadeo, etc. prestado a la empresa embotelladora (Embotelladora

Latinoamericana S.A.). En primer lugar, carece de sustento lo señalado por la Administración respecto a que los gastos no son proporcionales con los ingresos declarados por la recurrente en base a un contrato de locación de servicios celebrado por ambas empresas ya que dicho contrato tiene otro objeto como es el destaque de un funcionario de la recurrente a la empresa embotelladora a fin que realice labores de gestión y administración. Se concluye que el contrato de locación de servicios por el que la recurrente prestó servicios a la embotelladora fue verbal. De la revisión de la documentación proporcionada por la recurrente se aprecia que cumplió con acreditar la relación de causalidad entre los gastos de publicidad y la fuente productora de renta, ya que la mayor o menor venta de bebidas por parte del embotellador determina el monto de la retribución de la recurrente. Sin embargo, la Administración debe verificar los pagos realizados por la embotelladora a la recurrente y los porcentajes de ventas sobre los que fueron calculados.

En relación al incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente. En el caso de la sociedad conyugal, se debe considerar las rentas e ingresos de ambos cónyuges a fin de justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración.

2435-2-2004 (22/04/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a rentas de primera categoría por predios cedidos a terceros gratuitamente o a precio no determinado debido a que la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, sobre el cual luego se aplicará la mencionada presunción, no estando el contribuyente obligado a probar que el predio está desocupado, sino la Administración. Se confirma la apelada en los demás extremos. Sobre el incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente, no habiendo acreditado el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional, ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. Se acotó un importe mayor al no deducirse las rentas de cuarta categoría del cónyuge de la recurrente (declarada) sin embargo, no está acreditado que dichos ingresos correspondan a esa categoría, por lo que es conforme a ley el desconocimiento de la deducción de 20%. Los fondos disponibles se determinaron conforme a ley, siendo que son las rentas brutas declaradas o no menos el impuesto pagado o retenido respecto de éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, en

el caso de la sociedad conyugal, se debe considerar las rentas e ingresos de ambos cónyuges a fin de justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración. Se señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y que la fiscalización se efectuó conforme a ley, precisándose que la deuda se determinó en base a la documentación obtenida durante la fiscalización, proporcionada por diversas personas y entidades, siendo una de éstas el Poder Judicial.

Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento debido a que en la nueva determinación efectuada consideró productos faltantes distintos a los inicialmente establecidos.

1802-3-2004 (24/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero a junio y diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, dado que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04061-1-2003 del 14 de julio de 2003, la Administración dejó sin efecto la valorización efectuada respecto de la impresora Epson Stylus 440, debido a que no logró identificar el comprobante de pago que detallara la venta de dicha impresora, realizando una nueva determinación de las diferencias de inventario, sin embargo, en tal determinación consideró los demás productos faltantes distintos a los inicialmente establecidos, incumpliendo lo señalado por este Tribunal, por lo que corresponde que emita nuevo pronunciamiento. Asimismo, se señala que conforme se verifica del requerimiento, por el que se inició la fiscalización que motivó la emisión de los valores impugnados, éste fue notificado el 30 de enero de 2002 solicitando la documentación e información correspondiente a los últimos doce meses vencidos respecto del Impuesto General a las Ventas, y del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, ampliándose a los períodos de enero a diciembre de 2000 mediante un segundo requerimiento, citando el resultado del requerimiento anterior y el artículo 81° del Código Tributario, por lo que en este extremo carece de sustento la nulidad invocada por la recurrente. Se señala que teniendo en cuenta que sobre los demás argumentos de la recurrente éste Tribunal ya emitió pronunciamiento en la citada Resolución N° 04061-1-2003, no procede que se pronuncie nuevamente.

No procede hacer uso del crédito fiscal si no se cuenta con los comprobantes de pago debidamente emitidos, correctamente llenados y oportunamente registrados

1462-1-2004 (12/03/2004)

Se confirma la apelada por cuanto no se cumplió con exhibir los comprobantes de pago de compras ni el Registro de Compras no obstante los dos requerimientos cursados, y si bien se aduce el robo del libro contable dicha circunstancia se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Administración. Además no se encuentra acreditado que la omisión a la presentación de documentación haya sido originada por causa no imputable a la recurrente, ni que haya cumplido con pagar o afianzar la deuda tributaria, siendo por otra parte que de conformidad con los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y de acuerdo a reiterados pronunciamientos de este Tribunal Fiscal, tales como los contenidos en las Resoluciones N°s. 828-3-2001 y 463-5-2001, para la utilización del crédito fiscal, el mismo debe estar sustentado con comprobantes de pago debidamente emitidos, correctamente llenados y oportunamente registrados, por tratarse del documento que sirve como base para determinar el tributo así como para el nacimiento de la obligación tributaria, por lo que de no contarse con el mismo no procede ejercitar el derecho a emplear el referido crédito.

Para efectos de aplicar la prorrata, la falta de una columna en el Registro de Compras donde se anoten las adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la empresa permita diferenciar entre las adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales de contabilidad.

0984-4-2004 (20/02/04)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado respecto de las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que resolvió improcedente la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, pues en relación al reparo al crédito fiscal por no haber efectuado la prorrata al realizar operaciones gravadas y no gravadas, se señala que de conformidad con el criterio

establecido mediante las RTFs 114-1-2000 y 9533-3-2001, la falta de una columna en el Registro de Compras donde se anoten las adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre las adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales de contabilidad, por lo que la Administración Tributaria deberá realizar las verificaciones correspondientes a efecto de determinar si es factible establecer las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, debiendo, de ser el caso, proceder a calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el período acotado. Asimismo, en cuanto al reparo por diferencia de ingresos no declarados por el arrendamiento de terminales de vídeo lotería, se señala que si bien en el contrato inicial se estableció que el precio de arrendamiento no incluía el Impuesto General a las Ventas, posteriormente el arrendatario mediante memorando manifiesta al arrendador que el precio debía considerarse incluyendo dicho impuesto, siendo que éste último manifestó su conformidad al haber girado las facturas correspondientes por dicho importe incluyendo el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde revocar el reparo.

El no otorgar comprobante de pago es causal para que la Administración aplique la presunción de ingresos omitidos prevista en el artículo 68° del Código Tributario.

1629-3-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y resolución de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2002 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente ha incurrido en la causal para que la Administración esté facultada a determinar sobre base presunta, conforme al numeral 6° del artículo 64° del mencionado código, dado que según el resumen estadístico de la fiscalización un acta probatoria dio origen a una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del referido código, por no entregar comprobante de pago. Se señala que en cuanto al procedimiento de determinación sobre base presunta, la Administración ha aplicado aquél prescrito en el artículo 68° del citado código, por lo que ha liquidado sobre la base de cinco días fiscalizados, determinando el ingreso promedio diario multiplicándolo por los 31 días laborados en el mes, según consta en la cédula denominada

resumen de ventas diarias, resultado que luego de ser comparado con los ingresos declarados, se obtuvo una diferencia la cual fue consignada en la resolución de determinación impugnada, por lo que esta determinación ha sido realizada conforme a ley, en ese orden de ideas, procede mantener la resolución de multa al haber sido girada sobre la base de tal reparo.

APORTACIONES A ESSALUD

El pago extemporáneo (parcial o total) de la Aportación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud no conlleva la pérdida del crédito a que tienen derecho los empleadores previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790.

1183-5-2004 (03/03/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Orden de Pago emitida por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de diciembre de 2001. Se declara nula la citada Orden de Pago, al verificarse que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 78º del Código Tributario. Se deja sin efecto el cobro de las referidas Aportaciones, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues sin perjuicio de la nulidad declarada, se cuentan con los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo, siguiéndose el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha dispuesto que la mora en el pago de los Aportes a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y que, en consecuencia, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del referido artículo 15º (que establece que las entidades empleadoras que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con E.P.S., gozarán de un crédito respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la misma ley, sin establecer la limitación referida por el reglamento).

FRACCIONAMIENTO

RESIT

No es válido el acogimiento al RESIT si hay incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 110-2000-EF y los artículos 2º y 3º de la

Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT.

1860-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara no válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344, solicitado con Formulario 4830, toda vez que mediante requerimiento la Administración informó al recurrente que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento de los pagos de la cuota inicial y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto y setiembre de 2000, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, lo que no cumplió, en tal sentido la Administración declaró no válido su acogimiento, lo que resulta arreglado a lo dispuesto en el artículo 9º del reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF y los artículos 2º y 3º de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT. Se señala que lo manifestado por el recurrente en el sentido que por motivos de insolvencia económica no pagó la cuota inicial, no enerva que por tal incumplimiento se haya declarado no válido el referido acogimiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta 147 debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución aunque el servicio aún no se haya prestado

1535-5-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que la entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta (147), como es el presente caso, debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución, reconociéndose tácitamente que el pago que se realiza por la tarjeta constituye la retribución por el servicio telefónico, aunque éste aún no se haya prestado, criterio que ha sido recogido en las RTFs. Nos. 0093-1-2000 y 760-5-2000, entre otras.

No le resta fehaciencia al Acta Probatoria el hechos que se consigne "S.C.R.L." cuando en el comprobante dice "sociedad comercial de responsabilidad limitada"

1555-5-2004 (17/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que el RUC, el domicilio fiscal y el representante legal anotados en los comprobantes de información registrada que obran en el expediente coinciden con los consignados en el acta probatoria cuestionada, por lo que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre el error en la denominación social (pues se consignó "S.C.R.L." en lugar de "sociedad comercial de responsabilidad limitada", como aparecía en dicho comprobante), cabe señalar que no le resta fehaciencia, certeza, ni veracidad a la misma.

Aun cuando el recurrente este exonerado del pago del impuesto (esta domiciliado en la Región de la Selva), ello no lo exime de la obligación formal de presentar declaraciones juradas.

0296-2-2004 (22/01/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas dentro de los plazos establecidos, precisándose que aun cuando el recurrente esté exonerado del pago del impuesto al estar su domicilio ubicado en la Región de la Selva, ello no lo exime de la obligación formal de presentar declaraciones juradas, puesto que mientras las obligaciones sustanciales nacen con la realización de la hipótesis de incidencia, las obligaciones formales responden a otras circunstancias como puede ser la presentación de declaraciones juradas, como la manifestación periódica de la situación tributaria del contribuyente.

Se verifica el concurso de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar.

1876-3-2004 (26/03/04)

Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago, toda vez que al haber presentado el recurrente las declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos formulados por la Administración, no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario formal al efectuar la presentación de dichas rectificatorias, y, que dichos valores se sustentan en las declaraciones rectificatorias y no en la emisión de resoluciones

de determinación, por lo que lo alegado por el recurrente respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 104-2-98 y 1060-3-97, carece de sustento. Se confirman las resoluciones de multa, al estar acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber consignado en las declaraciones originales del Impuesto General a las Ventas de febrero a noviembre de 2001, que le correspondía un impuesto a pagar menor al consignado en las rectificatorias de las mismas. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a una resolución de multa, dado que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003, de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171º del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto a dicha multa se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento. Se revoca la apelada en cuanto a una resolución de multa, toda vez que el recurrente consignó en su declaración original del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001 un saldo a favor, el cual fue disminuido posteriormente mediante rectificatoria, no configurándose la infracción del artículo 178º numeral 1 del Código.

La multa para los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta que incurran en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335, es de 40% de la UIT

1396-5-2004 (12/03/04)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, al verificarse que si bien la recurrente incurrió en dicha infracción, se le ha aplicado una multa equivalente al 100% de la UIT, no obstante que en su condición de sujeto del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, debe aplicársele una equivalente al 40% de la UIT, conforme con la Tabla II de infracciones y sanciones, anexa al Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335.



QUEJAS

No procede la cobranza coactiva de una orden de pago reclamada dentro del plazo legal (la orden de pago califica como resolución de determinación dado que no fue emitida conforme con el tributo autoliquidado).

1648-2-2004 (19/03/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva en cuanto a la orden de pago calificada como resolución de determinación (en tanto no fue emitida conforme con el tributo autoliquidado), debido a que al haberse formulado reclamación dentro del plazo legal contra dicho valor, la deuda no tiene el carácter de exigible, procediendo la suspensión de la cobranza. Se declara infundada la queja respecto de otra orden de pago, pues si bien también constituye una resolución de determinación, la reclamación ha sido formulada en forma extemporánea. Se declara improcedente la queja presentada en cuanto alega argumentos de fondo (carácter del sujeto del impuesto) ya que la queja no es la vía para dilucidar aspectos de fondo, procediendo que se analice ello en los procedimientos contenciosos tributarios iniciados por la quejosa.

La suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva no implica el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

2221-2-2004 (15/04/2004)

Se declara inadmisibles las solicitudes de aclaración de la RTF N° 1212-2-2004 presentada por la Administración Tributaria, al haber sido formulada en forma extemporánea. No obstante ello, se considera conveniente aclarar de oficio los alcances de la suspensión temporal del Procedimiento de Cobranza Coactiva dispuesta por la citada RTF N° 1212-2-2004. Se indica que contrariamente a lo señalado por la Administración el numeral 38.2 del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley N° 28165, sí distingue entre suspensión definitiva y temporal, precisándose que dicha modificación ha recogido el criterio jurisprudencial según el cual cuando existen indicios que permiten establecer que la cobranza sería improcedente y a fin de evitar perjuicio, se dispone la suspensión temporal de dicha cobranza, precisándose que la suspensión temporal no implica el levantamiento de las medidas cautelares sino en prevención de cualquier probable perjuicio a los contribuyentes, implica la abstención de trabar nuevas medidas o de ejecutar las ya trabadas.

No procede la cobranza de arbitrios municipales sustentadas en Ordenanzas no ratificadas.

1021-3-2004 (24/02/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación correspondientes a los Arbitrios de los años 1997 a 2000, toda vez que las ordenanzas que regularon tales arbitrios no han sido ratificadas por el Concejo Provincial de Lima, en consecuencia, no cabía exigir su cobro en base a las citadas ordenanzas, criterio que sido recogido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de febrero del mismo año.

Corresponde que la Administración sustente la condición de contribuyente de la recurrente de los arbitrios con las normas vigentes correspondientes a los periodos materia de impugnación.

1132-3-2004 (26/02/2004)

Se declara nula la apelada que confirma la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud formulada a fin que los arbitrios de los años 1998 y 1999 sean cobrados a sus ex inquilinos, toda vez que según el artículo 163° del Código Tributario la Municipalidad Metropolitana de Lima carecía de competencia para conocer el recurso formulado contra dicha resolución directoral procediendo que esta instancia emita pronunciamiento al respecto. Se declara nula e insubsistente dicha resolución directoral. Se señala que la Administración indica que la ordenanza que aprueba tales arbitrios, norma ratificada para el año 2000, establece el régimen tributario de los Arbitrios, cuyo artículo 2° dispone que tiene la calidad de contribuyente de los arbitrios los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título, asimismo, señala que según normas vigentes en años anteriores, los propietarios eran considerados responsables solidarios cuando cedían su uso a terceros, por lo que dado que conforme se aprecia la Administración no ha identificado las normas vigentes en años anteriores a las que alude, resulta necesario que subsane dicha omisión y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

La afluencia de público dentro del establecimiento de la recurrente intervenido por el fedatario no es causal eximente de la obligación de entregar el comprobante de pago.

1632-3-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión del acta probatoria se observa que el fedatario dejó constancia que el contribuyente no entregó el respectivo comprobante de pago, lo que acredita la comisión de la infracción. Se señala que no es atendible lo alegado respecto a que el funcionario de la Administración habría actuado con apresuramiento, al haber quedado acreditado que el fedatario esperó dos minutos en el establecimiento comercial. Se indica que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha establecido que la afluencia de público no es causal eximente de la obligación de entregar el comprobante de pago. Carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que constituye un abuso de la actuación del funcionario de la SUNAT, al no consignar en el acta probatoria que se había emitido el respectivo comprobante de pago cuando reingresó el fedatario, puesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 165° del citado código, la infracción será determinada en forma objetiva. Se señala que la apelada se ha pronunciado sobre todos los argumentos señalados por la recurrente en su reclamación, por lo que no adolece de causal de nulidad. Se señala que el recurrente al haber impugnado ha perdido la gradualidad de la sanción.

Se deja sin efecto la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario dado que el requerimiento que la sustenta no fue válidamente notificado a la recurrente.

1633-3-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la notificación del requerimiento mediante el cual se requiere documentación a la recurrente adolece de nulidad dado que se aprecia que el notificador encontró el domicilio fiscal cerrado el 19 de diciembre de 2001, señalando que lo notificó de acuerdo al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sin consignar si lo fijó en la puerta principal conforme a lo establecido en dicha norma, en tal sentido, no queda configurada la comisión de la infracción sancionada mediante dicho valor.

Pierde su mérito probatorio, el acta en la cual se omite consignar el hecho del reingreso del fedatario al establecimiento

**Intervenido para identificarse como tal.
1800-3-2004 (24/03/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución que sanciona el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que el acta probatoria que sustenta dicha resolución ha perdido su mérito probatorio toda vez que en la misma el fedatario no deja constancia de haber reingresado al establecimiento intervenido para identificarse como tal, requisito necesario según el criterio adoptado por este Tribunal en numerosas resoluciones para su validez.

No se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por cuanto en los resultados del requerimiento, se deja constancia que la recurrente exhibió los libros solicitados.

1815-3-2004 (24/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo a los recibos por honorarios por no haber sido sustentados fehacientemente con documentos que acreditaran la realización del servicio, toda vez que del requerimiento se aprecia que sólo se le solicitó la exhibición de los comprobantes de pago, lo cual sí fue cumplido, en tal sentido, corresponde que la Administración verifique la realización de los referidos servicios, requiriendo la información y documentación pertinente, y emita nuevo pronunciamiento a fin de establecer su procedencia. Se confirma en cuanto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, toda vez que la factura de venta fue registrada como anulada, no exhibiéndose el original y copia SUNAT. Se confirman los reparos al crédito fiscal respecto facturas de compras que no constituyen gastos de representación y que no que resultaban necesarios para producir y mantener la fuente generadora de renta, dado que la recurrente no sustentó la diferencia encontrada entre el Registro de Compras y lo consignado en las declaraciones. Se confirman el reparo al gasto al no contar con los comprobantes de pago respectivos. Se confirma la resolución de multa girada por la infracción del numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los Registros de Compras y Ventas se encontraban anotadas operaciones hasta el 31 de octubre de 2000, y en los Libros Diario, Mayor, Caja e Inventarios y Balances hasta el 31 de diciembre de 1999, sin embargo no se señala la fecha del último comprobante de venta emitido por la recurrente, ni de aquél correspondiente a la última compra, asimismo no se menciona la fecha de la última operación que realizó hasta dicho cierre, por lo que no resulta acreditada la infracción. Se revoca

la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, dado que en los resultados del requerimiento, se deja constancia que la recurrente exhibió los referidos libros

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que al cierre del requerimiento se dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir los documentos solicitados por la Administración.

1866-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que al cierre del requerimiento se dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir los documentos solicitados por la Administración, lo que acredita que incurrió en la mencionada infracción. Se señala que mediante otro requerimiento la Administración exigió nuevamente la exhibición de los documentos y/o información solicitada en el primer requerimiento, sin embargo tal hecho no significa que se le hubiera otorgado un nuevo plazo, habiendo incurrido en la infracción en referencia, aún cuando posteriormente cumplió con dicha exhibición, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración ya había verificado la documentación presentada, y por eso emitió el segundo requerimiento.

Se incurre en la infracción prevista en numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario toda vez que la recurrente no cumplió con pagar las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Contribución a la ONP según consta en su declaración.

1867-3-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que según el reporte de la Administración que contiene la declaración PDT 600 de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Contribución a la ONP correspondiente al mes de diciembre de 2001, la recurrente consignó que adeudaba por dichos tributos pero no efectuó pago alguno, estando así acreditada la comisión de la infracción. Se señala que la recurrente no ha aportado medio probatorio alguno que demuestre de manera indubitable que la declaración aludida

haya sido presentada por persona no autorizada. Se señala que no es procedente lo alegado por la recurrente respecto a que con fecha 13 de marzo de 2003 mediante los Formularios 119 y 402 cumplió con presentar las declaraciones de los tributos motivo de la impugnación consignando que adeudaba S/. 0,00, puesto que de acuerdo a las copias de tales formularios se aprecia que éstos se refieren al Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Contribuciones a Essalud del mes de octubre de 2001, correspondiendo a tributos distintos y de un período diferente a aquéllos que motivan este expediente.

La Administración Tributaria se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que éste emite.

1803-3-2004 (24/03/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1034-1-99 y 486-3-2004, bajo apercibimiento de formular la denuncia penal correspondiente, toda vez que mediante dichas resoluciones se solicitó a la Administración, en forma reiterada, que procediera a la devolución correspondiente, y que si bien la Administración ordenó al área respectiva la devolución de los pagos indebidamente ello no basta para considerar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia, por lo que la Administración ha inobservado lo prescrito en el artículo 156° del Código Tributario.

No siendo la quejosa el deudor tributario en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado mal podría solicitar la suspensión del mismo.

1806-3-2004 (24/03/2004)

Se declara infundada la queja contra el ejecutor coactivo por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que mediante la resolución emitida por el ejecutor se declaró improcedente la solicitud de suspensión planteada por la recurrente, debido a su calidad de tercero, señalando que de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 31.5° de la Ley 26979, sólo el obligado puede solicitar la suspensión del procedimiento, por lo que atendiendo a que el procedimiento de cobranza coactiva en el que recayó la mencionada resolución, es seguido contra la Asociación Proyecto Mesa Redonda y no contra la quejosa, al no ser ésta la ejecutada, no está facultada a solicitar su suspensión, tal como se desprende de la norma antes citada, por lo que el ejecutor ha actuado de acuerdo a ley.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Si bien se presentaron declaraciones rectificatorias determinando una menor obligación, en tanto la Administración ya había verificado el tributo y período impugnados, no procedía que realizara una nueva verificación.

0783-2-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada respecto a una orden de pago, toda vez que si bien la Administración efectuó una fiscalización determinando diferencias de inventario, la recurrente presentó declaración rectificatoria declarando la adición determinada por la Administración, por lo que el valor fue emitido conforme a ley. Si bien con posterioridad la recurrente presentó declaraciones rectificatorias determinando una menor obligación, en tanto la Administración ya había verificado el tributo y período impugnados, no procedía que realizara una nueva verificación al respecto, no surtiendo efecto las rectificatorias presentadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa toda vez que, si bien está acreditada la comisión de la infracción, se debe verificar si dicho valor fue acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, en cuyo caso la multa se habría extinguido.

La notificación de los actos de fiscalización se ha efectuado conforme a ley, en el domicilio fiscal y con el acuse de recibo respectivo por parte de personal de la recurrente, no siendo un requisito exigido por el Código que la notificación se realice al representante legal.

1144-2-2004 (26/02/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar conforme a ley los reparos efectuados al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas al no haberse sustentado el crédito con la documentación sustentatoria correspondiente, y al haberse determinado conforme a ley el Impuesto a la Renta sobre base presunta. La recurrente no cuestiona directamente los reparos efectuados sino que deduce la nulidad de la fiscalización debido a que quien recibió la notificación de los requerimientos no era el representante legal de la empresa. Se indica que la notificación de todos los actos de la fiscalización se efectuó conforme a ley, en el domicilio fiscal y con el acuse de recibo respectivo por parte de personal de la recurrente, no siendo un requisito exigido por el Código Tributario que la notificación se realice al representante legal. Carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que pese a su acogimiento a la Ley de Reactivación a través

del Sinceramiento de Deudas Tributarias - RESIT, se le han atribuido sanciones mediante resoluciones de determinación ya que dichos valores no atribuyen sanciones sino que determinan deuda, y sin perjuicio de ello, los valores impugnados no han sido materia de acogimiento al RESIT.

A efectos de verificar si se ha incurrido en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, se debe tener en cuenta que un pasivo es falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes.

0791-2-2004 (13/02/2004)

Se revocan las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si la deuda acotada en aplicación de la presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado se encuentra arreglada a ley. A efecto de aplicar dicha presunción en primer lugar se debía acreditar la existencia de una causal, habiendo señalado que la recurrente incurrió en la causal prevista por el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, al consignar pasivos falsos que implicaron la anulación o reducción de la base imponible. Conforme con el criterio establecido por la RTF N° 751-2-2001, un pasivo es falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes. De la revisión del expediente, se tiene que la Administración no ha desvirtuado mediante cruces de información u otro medio, la realidad de las acreencias que conforman los pasivos materia de controversia, ni ha acreditado que dichos pasivos fueron total o parcialmente cancelados al 31 de diciembre de 1996, por el contrario no formuló reparo a la veracidad de los documentos que sustentan las operaciones, habiendo asumido erróneamente que los pasivos son falsos por el sólo hecho de haberse omitido un aspecto formal como es la falta de registro contable en los Libros Caja y Diario. En tal sentido se concluye que la Administración no ha acreditado tener causal para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta.

Si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios.

0860-2-2004 (18/02/2004)

Se declara nula e insubsistente en parte la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la procedencia de reparos al crédito fiscal por operaciones no reales. Para efecto de analizar la probanza de la realidad de las operaciones se valoran, conjuntamente con otras pruebas, las manifestaciones tomadas en la etapa de fiscalización, conforme con el criterio

establecido por la RTF N° 1759-5-2003. Respecto a las facturas emitidas por Grifo San Huguito no se aprecia que la Administración no haya podido verificar la información contable del proveedor, haya requerido expresamente a la recurrente la sustentación de las operaciones con la documentación que obre en su poder, habiendo meritado sólo las manifestaciones de personas que afirman que el proveedor vendía facturas y órdenes de compra a terceros, siendo que si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios, por lo que al existir indicios de la no fehaciencia de las operaciones, la Administración debe requerir lo indicado, efectuar las verificaciones pertinentes y emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto a la falta de identidad entre la factura y la entrega física de combustible respecto de la factura de Grifo Procomer E.I.R.L., de acuerdo con la manifestación prestada por el proveedor y al no haber la recurrente acreditado la realidad de la operación. Las multas deben ser reliquidadas en atención a las omisiones y crédito aumentado indebidamente, aplicándose sólo una multa por la sanción más grave en el caso de concurrencia de infracciones.

DECLARACIONES JURADAS

No surten efecto las declaraciones rectificatorias cuando el contribuyente no permite que la Administración las verifique
1261-1-2004 (05/03/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra diversas ordenes de pago emitidas por Impuesto General a las Ventas, debido a que aun cuando la recurrente presento declaraciones rectificatorias que modificaron las declaraciones juradas que sustentan los referidos valores, no permitió a la Administración la verificación de las mismas, por lo que estas no han surtido efectos y por ende el saldo a favor declarado no puede ser arrastrado a periodos posteriores.

TEMAS PROCESALES

Se remite a la Administración el escrito presentado con posterioridad a la remisión del expediente al cual estaba dirigido habiendo sido ya resuelto mediante RTF

2253-1-2004 (16/04/2004)

Se remite un escrito presentado por la recurrente el 5 de abril de 2004 a la Municipalidad

Metropolitana de Lima, para que lo acumule al Expediente N° 1842-2004, que motivó la RTF N° 1-1-2004, dado que es un escrito ampliatorio de la queja sobre la cual recayó dicha resolución.

Son reclamables las resoluciones sobre acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento en las que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud.

1368-3-2004 (12/03/2004)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra una resolución sobre acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento, toda vez que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6153-3-03 del 23 de setiembre de 2003, en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor, y que ello obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135° del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo.

Es de puro derecho aquella apelación en la cual existe discrepancia en la interpretación y/o aplicación de la norma tributaria.

1619-3-2004 (18/03/2004)

Se remiten los autos a la Administración a fin que otorgue al presente expediente el trámite de reclamación, toda vez que en la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente se cuestiona la excesiva onerosidad de las cuotas del fraccionamiento objeto de la declaración de pérdida, y por otro lado se solicita la restitución de dicho beneficio con mayores facilidades para su cumplimiento, en consecuencia no nos encontramos frente a un problema de interpretación y/o aplicación de la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Código Tributario.

No califica como de puro derecho aquella apelación en que hay hechos que probar como es el verificar el contenido de declaraciones rectificatorias.

1621-3-04 (18/03/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue a dichos recursos el trámite de reclamación, notificando a la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Código Tributario, toda vez que el asunto controvertido versa sobre temas en los que existen hechos que probar dado que deben verificarse las declaraciones rectificatorias presentadas y demás alegatos de la recurrente, por lo que no procede calificar a las impugnaciones formuladas como apelaciones de puro derecho.

La apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146º del código, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.

1626-3-2004 (19/03/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisile la apelación contra una Esquela que declaró improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885. Se señala que según el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 3312-1-2002 y 1156-5-2003, respectivamente, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146º del Código, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 539-4-2003 del 30 de enero de 2003, de observancia obligatoria, la esquela impugnada mediante la cual la Administración deniega la solicitud de acogimiento anteriormente indicada, al reunir los requisitos de una resolución, puede ser apelada ante el Tribunal Fiscal, y que de conformidad con los criterios antes expuestos, procede que se admita a trámite la apelación contra la Esquela, por lo que debe revocarse la inadmisibilidad y emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se declara nula e insubsistente la Esquela toda vez que en el comprobante de información registrada y en el Formulario N° 4888, se consigna como una de las actividades que desarrolla la recurrente el cultivo de frutas, la cual

se encuentra comprendida dentro de los alcances del beneficio del mencionado régimen, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 885, en ese sentido, resulta necesario que la Administración verifique las actividades que la recurrente señala desarrollar y emita nuevo pronunciamiento, determinando si se encuentra acogida a los beneficios del indicado régimen.

El plazo de prescripción se interrumpe con la solicitud de fraccionamiento.

0881-3-2004 (18/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1995 a 1998, toda vez que mediante solicitud de fraccionamiento presentada el 30 de diciembre de 1999 en la que se incluyó la deuda de arbitrios de 1995 a 1998, materia del presente análisis, se interrumpió el plazo prescriptorio de dichas deudas, y que las resoluciones por las que se aprobó la mencionada solicitud de fraccionamiento, y se declaró su pérdida, respectivamente, fueron notificadas en el domicilio fiscal del recurrente, por lo que lo alegado respecto a que las desconoce, carece de sustento, en tal sentido, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario no había transcurrido a la fecha de la solicitud de prescripción presentada el 13 de enero de 2003. Se señala que la Administración en cumplimiento de lo establecido en la RTF N° 3447-2-2003, expidió una resolución declarando infundada una solicitud de prescripción por la deuda materia de análisis al considerar que el plazo prescriptorio había sido interrumpido con la solicitud de fraccionamiento del 30 de diciembre de 1999, la cual no fue impugnada pese a haber sido notificada el 5 de setiembre de 2003.

No procede impugnar dentro del procedimiento contencioso tributario documentos meramente informativos.

1796-3-2004 (24/03/2004)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente respecto del cobro de los arbitrios, toda vez que la "Comunicación", objeto de impugnación por el recurrente, sólo tenía el propósito de informarle respecto de sus deudas tributarias, por lo que en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 21-5-99 del 14 de mayo de 1999, de observancia obligatoria, según la cual no califica como procedimiento contencioso la interposición de recursos contra documentos que son meramente informativos, la carta referida no constituye un acto reclamable.

Carece de fehaciencia la notificación que

sólo cuenta con un sello de recepción y no así quién la recibió, su documento de identidad, la hora de recepción y su relación con la quejosa

1984-1-2004 (02/04/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, toda vez que de la revisión de la copia autenticada de la Constancia de Notificación de los valores emitidos así como de las resoluciones de ejecución coactiva, se aprecia un sello de recepción de la Compañía Romosa S.A., sin consignarse quién la recibió, su relación con la quejosa, la hora de recepción y el documento de identidad, circunstancia que resta fehaciencia a la mencionada constancia, por lo que al no haber demostrado la Administración que las notificaciones de los valores que dan origen a la cobranza coactiva se realizaron conforme a ley, procede que se suspenda dicho procedimiento.

Es nula la resolución apelada en la que existe incongruencia entre la parte resolutive y la parte considerativa

0908-1-2004 (19/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, habida cuenta que existe incongruencia entre la parte resolutive que mantiene la multa impuesta y la parte considerativa que la deja sin efecto dado que la recurrente presentó la documentación solicitada y por otro lado señala que no lo hizo. Se confirma en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código, dado que la recurrente presentó la documentación solicitada sin observar lo dispuesto en el literal f) del artículo 22º del Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Concluido el procedimiento de cobranza coactiva, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja contra los actos del citado procedimiento.

2060-3-2004 (07/04/04)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que según el artículo 40º de la Ley N° 26979 la revisión judicial del procedimiento de cobranza se regirá de acuerdo a lo indicado en el artículo 23º de la misma norma, el cual señala que después de

concluido dicho procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. Se declara fundada la queja interpuesta, en el extremo referido a la no elevación del recurso de apelación toda vez que de autos se advierte que el mismo no ha sido elevado por la Administración a esta instancia, por lo que en atención al artículo 145º del Código Tributario, en concordancia con sus artículos 124º y 143º, la Administración deberá elevar a este Tribunal el referido recurso así como sus antecedentes.

La sola interposición de la acción de amparo no suspende la cobranza coactiva, a menos que exista una medida cautelar firme que ordene la suspensión de la cobranza.

2165-3-2004 (14/04/04)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por negarse a suspender el procedimiento coactivo iniciado en su contra, pese a encontrarse en trámite una acción de amparo en la instancia judicial, toda vez que el hecho que el ejecutor coactivo, mediante resolución coactiva haya requerido a la recurrente la resolución judicial de medida cautelar firme que ordene la suspensión de la cobranza a efecto de proceder en tal sentido, no supone afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias, por lo que al no haberse presentado la referida resolución, la Administración ha procedido de acuerdo a ley, al no suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 2690-5-2002, la interposición de una acción de amparo contra las normas en las que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina la improcedencia de los valores en cuya virtud éstos se emitieron, ya que el ejercicio de los actos tendentes a su cobro no equivale al avocamiento a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues tales actos constituyen la aplicación de una norma que debe cumplirse mientras no se ordene lo contrario, por lo que a fin que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme, procedimiento que sería innecesario si la interposición de una acción de amparo suspendiera la aplicación de la ley. Se indica que de conformidad con el referido criterio carece de sustento lo alegado por la recurrente con respecto al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

1927-4-2004 (31/03/04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Orden de Pago girada por la cuota de agosto de 2003 del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que éste se creó mediante una ley que modifica a otra norma del mismo rango, resultando por ello incorrecto lo sostenido por la recurrente, cuando señala que la Ley N° 27804 vulnera a una norma de superior jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose asimismo que en todo caso, de tratarse de una vulneración de la Constitución, ello no corresponde ser analizado por el Tribunal Fiscal. Se establece que no resulta correcto sostener que los Decretos Supremos Nos. 10-2003-EF y 17-2003-EF y la Resolución de Superintendencia N° 94-2003/SUNAT, han vulnerado la Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto establecen beneficios que sólo pueden ser regulados por ley, pues las normas citadas en tal extremo se limitan a ser normas de carácter reglamentario que establecen condiciones y requisitos, al amparo de las leyes que regularon su creación, no resultando tampoco de aplicación la Norma IV del Código Tributario. Asimismo, se indica que la Ley N° 27804 fue publicada el 2 de agosto de 2002, estableciendo que el anticipo se aplicaría a partir del 1 de enero de 2003, por lo que se observa lo previsto en la Norma X del Código Tributario, respecto de la entrada en vigencia de las leyes que regulan materia de tributos de periodicidad anual.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tienen naturaleza tributaria la sanción aplicada por desacato al mandato municipal derivado de la colocación de una reja de seguridad

1919-1-2004 (30/03/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja, dado que los hechos que la generan no corresponden a materia tributaria, dado que la sanción ha sido aplicada por desacato al mandato municipal derivado de la colocación de una reja de seguridad.

PAGO

No surte efecto el pago mediante cheque girado hacia una cuenta bancaria bloqueada

1894-1-2004 (26/03/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declara la pérdida de fraccionamiento, toda vez que la recurrente no cumplió dentro del plazo establecido con el pago de la primera y segunda cuota de dicho fraccionamiento, precisándose que el pago que alega la recurrente no surtió efecto, ya que la cuenta bancaria sobre la que se giró el cheque había sido bloqueada.

TEMAS ADUANEROS

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO – D. LEG. N° 914

Se confirma la resolución apelada, respecto a la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 914, porque la recurrente ha acumulado más de dos (2) cuotas consecutivas, vencidas y pendientes de pago del fraccionamiento.

1834-A-2004 (25/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretaron la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 914, por cuanto teniendo en cuenta que el recurrente ha acumulado más de dos (2) cuotas consecutivas, vencidas y pendientes de pago del fraccionamiento resulta evidente, bajo la óptica de un criterio objetivo, que se ha perdido el beneficio del fraccionamiento y que la Administración se encuentra facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago, en los términos del artículo 10.2 del Decreto Legislativo N° 914, sin que ello implique para el recurrente la pérdida de los beneficios tributarios otorgados en dicho régimen de fraccionamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461

Se confirma la resolución que impuso la sanción de comiso administrativo y multa equivalente al quíntuplo de los tributos dejados de pagar, porque de la revisión documentaria y física de la mercancía efectuada por la Autoridad Aduanera se

determinó que los comprobantes de pago presentados no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago – Arts. 28° y 33° de la Ley N° 26461.

0942-A-2004 (20/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que decretó el comiso de bienes e impone una multa por el quíntuplo de los tributos dejados de pagar, por cuanto la Administración ha seguido el procedimiento para la comprobación del ingreso legal de las mercancías, es decir ha procedido al análisis de las facturas presentadas por la recurrente con la finalidad de establecer si dichos documentos acreditan la transferencia a favor del intervenido de las mercancías comisadas, para luego una vez aclarado ese primer aspecto proceder a verificar mediante la investigación de la documentación de los proveedores, si dichos bienes cuentan con la documentación que acredite su ingreso legal al país; sin embargo, de la revisión documental y física de la mercancía se determinó que los comprobantes de pago presentados por la recurrente no cumplen con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago por lo que no habiéndose probado la procedencia legal de la mercancía materia de cuestionamiento, el comiso y la multa se encuentran arregladas a ley.

Se confirma la apelada, respecto del comiso administrativo, dado que las pruebas presentadas por la recurrente no acreditan la propiedad de los bienes incautados, toda vez que, la información que contiene la boleta de venta difiere de la consignada en la DUA y en el Acta de Incautación - Art. 28° de la Ley N° 26461

1696-A-2004 (19/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías, por cuanto la documentación presentada por el recurrente no acredita en modo alguno la propiedad de los bienes incautados, toda vez que las descripciones de los bienes que aparecen en la Boleta de Venta ofrecida como prueba difieren de los datos que aparecen en la Declaración Única de Aduanas y del Acta de Incautación, por lo tanto al estar acreditada la comisión de la infracción el comiso decretado es correcto.

Procede la sanción de comiso administrativo y multa por no cumplir con la regularización del Régimen de Importación Temporal, dado que cuando

este régimen no es regularizado dentro del plazo otorgado y tampoco dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo, se configura la infracción de comiso - Art. 108.B.5 y 103.F.1 del D.Leg. N° 809.

1441-A-2004 (12/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de bienes e impone la sanción de multa por no cumplir con la regularización del régimen de importación temporal, por cuanto conforme al criterio expresado en reiterados fallos, cuando el régimen de importación temporal no es regularizado dentro del plazo otorgado y tampoco dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de dicho plazo, debe entenderse configurada la infracción establecida en el artículo 108° inciso b) numeral 5 del Decreto Legislativo N° 809, por lo que las mercancías que estuvieron amparadas en dicho régimen caen en situación de comiso al vencimiento de los referidos 30 días, y por tanto no corresponde declarar la incautación o inmovilización de ésta sino que corresponde que la Administración disponga que el beneficiario del régimen entregue la mercancía si se encuentra en su poder, si no es así y ella se encuentra en zona primaria (donde la Administración ejerce funciones de control cotidianamente) simplemente corresponde que la Administración proceda a llevarla a sus almacenes directamente sin requerimiento alguno al beneficiario del régimen, por lo que teniendo en consideración que al vencimiento del plazo no se había cumplido con regularizar la mercancía importada temporalmente bajo ninguna de las modalidades que establecía el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 809; esto es, que no había cumplido con reexportar la mercancía en mención, o importarla definitivamente a consumo, así como tampoco se había producido su pérdida o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, queda claro que se incurrió en la infracción establecida en el artículo 103° inciso f) numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809.

TEMAS VARIOS ADUANEROS

Se revoca la resolución apelada, respecto al comiso administrativo, dado que, de acuerdo a nuestra legislación aduanera la sanción a aplicar cuando como resultado de un reconocimiento físico se constate que existe mercancía prohibida es el reembolso de la misma y no su comiso.

1009-A-2004 (24/02/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que ordenan el comiso

de mercancías, por cuanto la importación de ropa usada inmovilizada por la Aduana no está permitida por la legislación nacional y por tanto su importación resulta prohibida, por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo 82º de la Ley General de Aduanas según el cual por excepción las mercancías que como consecuencia de reconocimiento físico, su importación resulte prohibida, se constate que se encuentra deteriorada o no cumple con el fin para el que fue importada, será reembarcada dentro del término que señale el artículo 136º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo tanto corresponde que la Administración ordene el reembarque.

Se confirma la resolución apelada, respecto al acto administrativo que dispuso el cobro de tributos a la importación del “coque metalúrgico” faltante a la descarga, dado que la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transportes que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía es entregada al almacén aduanero designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja.

1447-A-04 (12/03/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente

el reclamo contra los actos que determino los tributos aplicables a la importación de Coque Metalúrgico faltante a la descarga, por cuanto la responsabilidad del transportista por las mercancías que traslada no concluye en el momento que éstas son descargadas del medio de transporte que arribó, sino que dicha responsabilidad cesa cuando la mercancía es entregada al almacén aduanero designado, y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y del respectivo almacén que puede ser un Terminal de Almacenamiento o el almacén del propio importador, pues la mercancía ingresó bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero; de acuerdo a lo citado, la responsabilidad legal del transportista, quién actúa a través de su representante el Agente Marítimo, es diferente a la responsabilidad que le fijan los términos de los contratos de transportes que éstos celebren con sus clientes, en ese sentido en lo que se refiere a la entrega de la mercancía la responsabilidad del transportista concluye con la entrega de la mercancía al almacén designado y con la suscripción de la respectiva Nota de Tarja por parte del transportista y el responsable del almacén y que no obstante ello la recurrente no ha presentado los medios de prueba a efecto de desvirtuar el hecho que descargó menor cantidad de mercancías a la manifestada, en consecuencia resulta evidente que el transportista es responsable por las mercancías faltantes por lo tanto la decisión de la Administración que dispone el cobro de los tributos está arreglada a ley.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF